SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00075-00
DEMANDANTE: WILSON SOLÓRZANO CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante actuación procesal de fecha 14 de marzo de 2017[1], la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora Ligia Ramírez Castaño, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que el doctor Pantaleón de Jesús Narváez Arrieta, quien actúa como apoderado de la parte demandante, es conjuez dentro del proceso 70-001-33-33-008-2015-00203-00 que ésta adelanta contra la Rama Judicial.

Por otra parte, observa el Despacho que el proceso se encuentra para dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto del impedimento bajo estudio, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

[1] Fl.564.

De lo anterior, este juzgador infiere que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos; motivo por el cual, este Despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

2.2. Revisado el expediente, se tiene que el día 07 de abril de 2016[2], se llevó a cabo en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar, sin que las partes los presentaran. Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017[3], la Juez Séptimo se declaró impedida para conocer del proceso y ordenó remitirlo a este Despacho.

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

Por su parte el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"Audiencia de pruebas.(…)
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (Subrayado propio).

Por lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, este Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

[2] Folios 377-380.
[3] Folio 564.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

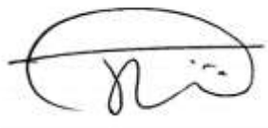

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe34f42c2f182f012831340350637e85eb4e1b317ea9b20733c2555110dd3909
Documento generado en 26/10/2020 02:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica